

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Murcia

7993 Procedimiento ordinario 702/2015.

NIG: 30030 44 4 2015 0005783

Modelo: N81291

Procedimiento ordinario 702/2015

Sobre ordinario

Demandante: Accor Hoteles España, S.A.

Abogada: María del Carmen Mato Millán

Procurador: Antonio Rentero Jover

Demandado: Thierry Libouban

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 702/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Accor Hoteles España, S.A. contra Thierry Libouban sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo social número Dos de Murcia

Sentencia: 457/2017

Avenida Ciudad de la Justicia, s/n - Ciudad de la Justicia - Fase I - Cp. 30011 Murcia.-

Tfno: 968817089 - 7030

Fax: 968817088-817068

Equipo/usuario: EBG

NIG: 30030 44 4 2015 0005783

Modelo: N02700

Procedimiento ordinario 702/2015

Sobre: Ordinario

Demandante: Accor Hoteles España, S.A.

Procurador: Antonio Rentero Jover

Demandado: Thierry Libouban

En Murcia, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Don Mariano Gascón Valero, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Dos tras haber visto el presente procedimiento ordinario 702/2015 a instancia de Accor Hoteles España, S.A., que comparece asistida de Letrado María Carmen Mato Millán contra Thierry Libouban, que no comparece En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 457/2017

Antecedentes de hecho

Primero.- Accor Hoteles España, S.A. presentó demanda en procedimiento de ordinario contra Thierry Libouban, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que

entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandado prestó servicios para la empresa demandante hasta el 19/05/2014, fecha en la que fue despedido disciplinariamente. El despido fue declarado improcedente por sentencia n.º 320/2014 de este Juzgado, confirmada por la Sala de lo Social del TSJ de Murcia de 25/05/2015.

Segundo.- El demandado solicitó a la empresa actora en el mes de marzo de 2014 un anticipo sobre su salario por importe de 1.500,00 euros, el cual le fue concedido.

En el momento de la extinción del contrato como consecuencia del despido, la empresa actora quiso descontar del finiquito de la relación laboral los citados 1.500,00 euros, negándose el demandado a aceptar ello al negar la existencia del anticipo. El demandado formuló ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia demanda en reclamación a la empresa hoy actora de la cantidad de 3.426,46 euros, no compareciendo el demandante a los actos de conciliación y juicio por lo que se le tuvo por desistido de la demanda.

Tercero.- Se promovió acto de conciliación que resultó intentado sin avenencia.

Fundamentos jurídicos

Único.- En el presente caso la demanda ha de ser estimada en su integridad. El demandad, pese a su citación en forma, dejó de comparecer voluntariamente, incumpliendo la carga probatoria que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asumiendo por lo tanto el contenido de la pretensión de la empresa demandante, consecuencia que se establece como necesaria tras el examen de la prueba documental incorporada a las actuaciones, y todo ello por aplicación de lo dispuesto en los artículos 4.2 f), 26 y 29 del ET.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por Accord Hoteles España, S.L., contra Thierry Libouban, debo condenar y condeno a Thierry Libouban a que por los conceptos antes expresados abone a la demandante la cantidad de 1.500,00 Euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Thierry Libouuban, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 16 de noviembre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.